

Ciudad de México, 7 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión Pública de Resolución conforme al aviso de sesión pública que se ha publicado con la anticipación debida a efecto de resolver los asuntos listados que en total constan de ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Está a consideración de este Pleno el orden que se propone, y si es así por favor en votación económica sírvanse manifestarlo. Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo, dé cuenta a este Pleno por favor con los asuntos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 36 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Social Demócrata Independiente, partido político de Coahuila, por el uso de la imagen de un menor de edad con alguna discapacidad física o motriz en el promocional televisivo de precampaña denominado "Comprometidos", en presunta contravención a los parámetros establecidos para la protección del interés superior de la niñez.

Lo anterior porque a decir del denunciante el promocional vulnera los derechos del menor al no protegerse de manera adecuada a la aparición de

su imagen en el citado spot, lo que supone el partido político denunciante lo coloca en una situación de vulnerabilidad en la que podría aparecer discriminación por su condición física y de salud dada su pertenencia a grupos vulnerables como son los menores de edad y las personas con algún tipo de discapacidad.

Al respecto, la consulta estima que la participación de un adolescente con alguna discapacidad física o motriz en el promocional de televisión denunciado no lo colocó en una situación de vulnerabilidad, discriminación o riesgo potencial por su edad o condición física, de ahí que no se actualice el uso indebido de la pauta, ya que no se advierte que el partido político denunciado haya utilizado su imagen de manera indebida en perjuicio del principio del interés superior de la niñez, dadas las particularidades de la participación informada del citado adolescente y del contexto favorable en que se promueve la inclusión de personas con alguna discapacidad en los asuntos de interés para la sociedad.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado de manera fehaciente el consentimiento del menor, así como el de sus padres, conforme a los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a la utilización de su imagen en el citado spot televisivo.

Ello, aunado a que del estudio integral del contenido y contexto del citado promocional, no se estima que por razón de su edad y condición física, se le coloca en una situación discriminatoria de vulnerabilidad o se hayan lesionado en forma alguna sus derechos a la imagen y a la privacidad o el menoscabo de su honra o su dignidad, que pudieran restar eficacia o validez a los citados consentimientos.

Por tanto, la ponencia considera que la participación del adolescente en cuestión en el contexto del promocional denunciado a partir del reconocimiento de su derecho a la imagen, así como de la validez de los consentimientos otorgados por el adolescente y sus padres, propicia el pleno ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de opinión, al mismo tiempo que fomenta su participación política a través de la propaganda partidista, lo que permite una construcción temprana de su ciudadanía y el pleno disfrute de sus derechos en un plano de igualdad y no discriminación, lo que contribuye al libre desarrollo de su personalidad, así como a la inclusión social de las personas con alguna discapacidad.

En conclusión, en plena observancia del interés superior de la niñez en su modalidad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción denunciada.

Finalmente, la consulta considera necesario recomendar al partido político denunciado explique todas aquellas acciones que permitan la protección de los datos personales sensibles de la adolescente en cuestión.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Carlos.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Para mí, me parece extraordinario el análisis que se hace del asunto que se nos pone a nuestra consideración, el mensaje no victimiza al menor ya que es un mensaje que como adolescente hace a la sociedad solicitando que sea incluyente, no se utiliza su condición y creo que a veces el sancionar o dejarnos guiar por este tipo de afirmaciones pudiera estarse discriminando a personas que se encuentran en esta condición.

Considero que la tutela de los derechos humanos respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad como son la niñez y las personas con discapacidad, en este caso el menor presenta una discapacidad motriz, es también atendiendo a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de temas que involucren a niñas, niños y adolescentes, así como a las personas con discapacidad.

Ha sido un criterio reiterado por parte de esta Sala la protección de los derechos humanos, entre ellos ha cobrado especial relevancia el interés superior del menor, la inclusión de las personas con discapacidad y el respeto del derecho a la propia imagen, sólo por la situación de riesgo potencial en la afectación de tales derechos; es decir, sin que sea necesario acreditar penamente el perjuicio ocasionado.

Es importante que como la cuenta nos lo hace notar, que hubo el consentimiento de los padres también por parte del menor que él estaba interesado en participar en el spot, en el promocional denunciado, y el análisis de la aparición de los menores de edad es en un contexto proporcional.

En el asunto que se plantea nos encontramos frente a una situación que implica este actuar reforzado por parte del juzgador pues tenemos a un sector doblemente vulnerable en tanto corresponde a la niñez y a la condición de la discapacidad. Respecto de quienes tenemos una mayor obligación de garantizar mediante cualquier medio no sólo el respeto de sus derechos, sino en mayor medida promover que las personas con discapacidad ejerzan todos sus derechos y, en específico, la libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de asociación y en la libertad de celebrar reuniones pacíficas, todos estos derechos que hacen efectivo su derecho de participación en la vida del país, lo que se traduce en una real inclusión y no discriminación por su condición de discapacidad; así lo deseable en todo estado democrático es que los adolescentes, personas que en un futuro próximo, se convertirán en ciudadanos sean actores y generadores de mensajes relacionados con los asuntos de la vida del país, y no sólo agentes espectadores de la democracia.

Respecto de los adolescentes con discapacidad, se ha estado trabajando en establecer mecanismos que permitan su inclusión en la sociedad, pero debemos ir más allá, es decir, que no sean sólo sujetos pasivos sino generar esas acciones, esas condiciones para lograr su participación activa en la vida democrática del país.

En este sentido, el caso en estudio, una vez verificados y cumplidos los requisitos ya mencionados, que es el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, opinión del menor y un contexto de su aparición, son un ejemplo de este paso hacia la participación activa de los menores con discapacidad, pues constan en autos elementos que nos permiten determinar que, efectivamente, el adolescente tuvo información necesaria para poder manifestar su deseo de participar en el promocional del partido político, a fin visibilizar a las personas con discapacidad y lograr su inclusión en la sociedad.

Otro punto que me gustaría destacar del proyecto es el análisis que se hace con relación a los planteamientos del promovente, en el sentido de que la sola aparición del menor con discapacidad en el promocional, no vulnerable, no vuelve vulnerable a la discriminación por su condición física y de salud.

En el mismo se considera que tal manifestación del promovente constituye, por sí misma, un estereotipo o estigmatización hacia las personas con alguna discapacidad que, de aceptarse impediría a los niños y adolescentes con alguna discapacidad ejercer sus derechos en plenitud.

Así en este asunto es similar a otro asunto que ya fue resuelto la semana pasada, en el que se denunciaba la comisión de actos anticipados de campaña a favor de Margarita Zavala, en el que el promovente sostenía que la frase usada por Ricardo Anaya en un promocional favorecía a Margarita Zavala, por tratarse de una frase vinculada en la campaña del 2006 del entonces presidente de la república Felipe Calderón, dada la relación sentimental que sostienen con él, lo que invisibiliza las capacidades de ella por sus méritos y trayectoria y lo que consideramos como violencia política de género en contra de Margarita Zavala.

Ahora tenemos manifestaciones del promovente que discriminan a las personas con discapacidad, es decir, en los dos asuntos detectamos que los promoventes realizan posicionamientos que discriminan a grupos vulnerables en el que la semana pasada es a las mujeres y el día de hoy a la niñez con discapacidad.

En ese sentido, esta Sala considero que deberíamos de actuar en protección de los derechos de tales grupos vulnerables y evitar que todos los actores políticos y la sociedad en general y no sólo el sujeto pasivo del procedimiento sancionador denunciado ajusten su actuar a las reglas y principios constitucionales convencionales y legales de un estado democrático, evitando en todo momento acciones o manifestaciones que impliquen una afectación o discriminación a cualquier grupo vulnerable, y más como en el caso hacia los menores con discapacidad.

Es por ello que acompaño el asunto en sus términos.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, efectivamente como lo dice el proyecto y ahora nos lo plantea la Magistrada Carmen Carreón, yo creo que es un asunto que invita a la sensibilización.

Tenemos como costumbre para apoyo de las intervenciones transmitir los spots. En este caso justo porque se trata de un spot en donde aparece un niño de 12 años con alguna discapacidad no lo vamos a pasar, pero creo que lo importante aquí que no es que no lo pasemos porque tenga alguna situación que implique una situación de una aparición en un estado vulnerable o que lo revictimice, pero creo que sí es importante relatar un poquitín de lo que tiene el spot.

Si bien no lo transmitimos creo que el diálogo que se establece en el spot aparecen personas que probablemente son grupos que están en una situación de vulnerabilidad, más bien una situación probablemente de potenciales discriminaciones. ¿Por qué? porque tenemos en el spot al niño, que es materia de análisis en el asunto, un adolescente, pero mayor de edad; un joven, que seguramente parece que es de una, alguna comunidad indígena, una mujer, pero lo importante del spot, y me voy a permitir decirlo en forma textual, es que aparecen las imágenes y comenzamos con la que es materia de análisis.

Pero voy a hablar de lo que dice el spot, las voces que se escuchan, que además son de las personas que aparecen: “Porque estoy comprometido con mi familia”. Esa es, justo, la frase que nos dice el niño de 12 años.

Y seguimos: “Porque estoy comprometida con mis compañeros”. “Porque estoy comprometido con la igualdad”, este es un spot que está también en lengua, “Porque estoy comprometido con mi estado”. Y finaliza el niño diciendo “Por eso quiero un Coahuila con futuro”. Y continúa: “Por eso quiero un Coahuila con oportunidades”, otra persona. “Por eso quiero un Coahuila incluyente”. Y finaliza con la mujer “Por eso te necesitamos; sí, Coahuila te necesita, súmate”. Y el logotipo del Partido Social Demócrata Independiente.

Entonces, probablemente esta forma en que trato de poner en evidencia lo que dice el spot, me abre la puerta para la parte que a mí me parece más importante. Sin duda, estamos ante la presencia, la aparición de un niño que, de acuerdo a las pruebas que nos ofrecen, es un niño de 12 años; es decir, que tiene un desarrollo, una madurez suficiente como para que él pueda manifestar su voluntad para formar parte de este spot. Y el niño lo dice, el niño tanto en su consentimiento, como ante la ratificación, porque había que tener la seguridad si él estaba de acuerdo en participar en este spot, hubo un primer consentimiento y después lo ratificó y él dice que su intención en forma textual, es participar, que quiere tener esta posición de posibilidad de hablar de que se le escuche, incluso con la corta edad que tiene, pero con la conciencia de estar en un spot y con, creo yo, una conciencia también propia de estar en una situación vulnerable por su discapacidad.

De manera que, esta circunstancia particular del spot nos puso a reflexionar y creo que nos puso a reflexionar desde el inicio, que cuando se presenta porque aquí lo que vemos es realmente una participación a nivel de una temprana edad, una participación política, porque es cierto, no tenemos la intención de con los criterios en materia de infancia, de niñez y del cuidado reforzado que tenemos que tener como órgano jurisdiccional de impedir estas participaciones.

Pero eso no significa que no se vigilen aun cuando nos parezcan que están en un estado de auténtico y genuino, como creo que es el caso y espero que lo estemos apreciando como debe de ser en cuanto a la manifestación del menor de edad.

Entonces, tenemos el consentimiento del niño de 12 años, tenemos además cuestión muy importante, papá y mamá dieron consentimiento, porque ésta es un factor importante también. Es decir, tenemos a un núcleo familiar en un estado de aceptación de una situación de conciencia de la presencia del niño en el spot y una conciencia sobre la discapacidad y la necesidad de que haya una participación a un nivel de inclusión, porque el spot no trata el tema de discapacidad, bajo ningún concepto lo trata.

Entonces, aquí me vuelvo a detener. Cuando hablamos de los derechos de la niñez a partir de la Constitución, los protocolos, las convenciones, todos los lineamientos que hay a nivel nacional e internacional encontramos que el llamado es a la no discriminación, el llamado al trato igualitario; y cuando

hablo de trato igualitario por supuesto que el spot lo pudiera tener porque incluye una diversidad de personas en situaciones distintas; pero yo voy a entrar al trato igualitario desde el órgano jurisdiccional, es decir, esta Sala Especializada cómo tiene que apreciar y cómo tiene que valorar los requisitos, los consentimientos, la participación, el contenido del spot.

Entonces, el llamado desde mi punto de vista que nos hacen todas estas convenciones y orientaciones legales convencionales es a que apreciemos la participación del niño con alguna discapacidad en una situación de igualdad; es decir, lo que tenemos que verificar es si se cumplen los requisitos de la posibilidad de aparecer de un niño de 12 años, en un spot de televisión de un partido político, es decir, esa es la premisa de la que debemos de ver para apreciar la situación del niño en una situación de igualdad, y no atender al cumplimiento de los requisitos, poniendo de por medio o anteponiendo una discapacidad.

No es a partir de su discapacidad que es la revisión, sino es a partir de un tratamiento igualitario. En esa medida, la premisa es ¿puede un niño de 12 años aparecer en un spot de televisión? Sí, siempre y cuando esté en una situación correcta, en una situación viable, loable, en donde no se vea una situación de aparente peligro o de vulnerabilidad, y el spot de televisión tenga esas características y, por supuesto, estén los consentimientos.

Entonces, cuando analizamos todo esto, podemos decir que en el trato igualitario que esta Sala Especializada pone de manifiesto de las personas en situación de vulnerabilidad, que esta es una doble vulnerabilidad, entonces, la protección reforzada de esta Sala Especializada es proceder a analizarlo con estricto, con rigor absoluto, pero en esta situación de igualdad.

Así es que los requisitos, como ya nos los dijo Carlos en la cuenta y, por supuesto, la Magistrada Carreón nos lo pone en la mesa y, por supuesto, están descritos desde un inicio en el proyecto, llegamos a la conclusión que éste es un spot que está dentro de los márgenes en donde puede permitirse, está bien que el partido político haya optado por este contenido en su spot.

Y quiero enfatizar también que, no cabe duda, que me parece que todos estos temas de visibilización sobre temas de grupos vulnerables, la situación de género, de violencia, de discriminación por cuestiones étnicas, por cuestiones sociales, es un tema que está en todos los ámbitos y a nivel mundial.

Justo en la ponencia me hizo favor Osiris de acercarme una instrucción, una del 2017 de la Fiscalía General del Estado, es en España, en donde con motivo de todas estas inquietudes todos los fiscales de Sala, fiscales superiores, fiscales jefes, provinciales y de área, tuvieron las inquietudes de cómo se debe proteger sobre la actuación, así se llama, la instrucción 1/2017, sobre la actuación del Fiscal para la Protección de los Derechos al Honor, Intimidad y Propia Imagen de Menores de Edad con Discapacidad Ante los Medios de Comunicación Audiovisual del 27 de marzo del 2017.

Es decir, estamos, creo, a nivel autoridades, a nivel mundial, preocupados y ocupados en estos temas y, sobre todo, en cuestiones de evitar una revictimización o una explotación de las personas en cierto estado de vulnerabilidad.

Y es interesante porque esta instrucción cuando trata el tema, lo que pretende y así lo dice, es una instrucción que tiene varios capítulos, que tiene que ver con la imagen de las personas, la comunicación, el consentimiento, las intromisiones que deben considerarse intolerables y, por supuesto, como en nuestro país se habla de protecciones reforzadas, aquí lo importante es que se dice que la imagen tiene que ser coherente con un enfoque de derechos humanos y no con una imagen de beneficencia, de lástima o de conmiseración, extremos que no vemos en el spot.

Entonces, también esta instrucción, y me detengo porque creo que es actual, sin duda, y es congruente y coincidente con la preocupación y la ocupación que tenemos en los órganos jurisdiccionales, por lo que hace a los órganos jurisdiccionales, pero a nivel total de autoridades y ámbito privado, sin duda. Por eso hay tantas organizaciones y asociaciones de protección de personas con discapacidad, o bien, de personas, niños, niñas en situación de vulnerabilidad.

Yo creo que esta forma que propone la instrucción es alentar a los órganos y medios de comunicación que las presenten, pero que sea compatible con los propósitos, es decir, con los propósitos de inclusión, de trato igualitario y que tampoco se sobreexpongan, porque también es importante, llama la atención, la idea es que la proporción de presencia de personas con discapacidad tiene que ser en proporción también con el real porcentaje que existe de personas con discapacidad, porque si no, curiosamente, si se sobreexplota una imagen y no es congruente con el número, con las

estadísticas de personas con discapacidad, nos dice esta instrucción que entonces se está abusando y sobreexplotando de una situación.

Entonces creo que lo importante es que, por el tema que a mí me llama más la atención, que es el trato igualitario, es que tenemos que estar alertas a que lo que se evite sean tratamientos interesados, sensacionalistas, o instrumentales, de la discapacidad, es decir, de forma subliminal tratar de ver a la discapacidad como un vehículo, al menos en el partido político, para posicionarse y hacer ver a las personas con discapacidad en una situación de tratamiento de beneficencia.

Entonces, traigo este documento de la Fiscalía del estado, porque me parece a mí que, vemos el tema, lo tenemos en todos lados, tenemos que ser muy cuidadoso, muy cautelosos y, en extremo, rigurosos, y hacer tratamientos reforzados, por supuesto, darle amplia magnitud a la posibilidad de la participación de todas las personas, niñas, niños, adolescentes, pero siempre procurar que la visión tenga una visión distinta, una visión que tome en consideración no hacer una explotación, sobreexplotación, re-victimización de esta situación.

Así es que los lentes que nos tenemos que poner, no cabe duda, que no es lentes diferentes, creo que les tenemos que cambiar el aumento cada vez que se nos presenta un asunto y ser acordes, estar en sintonía con la exigencia no sólo nacional, sino a nivel internacional y, sin duda, encontramos esta, pero sin duda, si pusiéramos un poquito la búsqueda más allá encontraríamos así como esta instrucción 1/2017, que finalmente esta sentencia hace las veces de también un llamado y una instrucción para el tema de niños, niñas con alguna discapacidad.

Así es que, por supuesto que comparto el proyecto, magistrado, porque sin duda, además hace eco de todo este reclamo y de toda esta obligación que tenemos y, sin duda, también es congruente y consistente con nuestros criterios previos en materia de la protección al interés superior de la infancia.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En efecto, es un asunto que plantea un reto sumamente importante para esta Sala Especializada, porque nuevamente tenemos la oportunidad de

pronunciarnos respecto a la participación de las personas con alguna discapacidad en los promocionales o spots de los partidos políticos con algunas particularidades que tiene el presente asunto en el que aparece un menor de edad en el momento en el que se difundió el spot, el menor de edad tenía 12 años, pero además tiene de manera visible alguna discapacidad. De tal manera que estamos frente a dos elementos interesantes que tienen que ser objeto de estudio cuidadoso de este órgano jurisdiccional.

El primero de ellos es si está justificado que este niño aparezca en un promocional de un partido político y si contamos con los consentimientos de la madre, del padre y algo que es muy importante para el presente asunto dada la edad y la madurez del niño que aparece en el spot si también contamos con un consentimiento válido de este menor de edad.

Y, por otra parte, si el contexto en el que aparece es positivo dada la posición de un niño de menor de edad con alguna discapacidad y si su aparición contribuye a formar una visión de inclusión social tan necesaria para este grupo específico de nuestra sociedad.

Es importante tomar en cuenta en el presente asunto que el niño de su puño y letra da su consentimiento, y a la letra dice: “Me invitaron a grabar un video para “*Así Coahuila*”, y quiero participar para que la gente vea lo importante que es la inclusión” -hay una preocupación sobre la necesidad de la inclusión de las personas con alguna discapacidad- y los derechos de los niños, y me siento contento de que me invitaran, además porque voy a salir en la tele”.
Pone su nombre y la fecha.

De tal manera, que este consentimiento, en su oportunidad, es ratificado ante la autoridad electoral nacional en esa entidad federativa, en Coahuila, y también contamos con los consentimientos tanto del padre y la madre, y con su respectiva ratificación.

Esto es muy importante, porque hoy en día hemos evolucionado de un modelo de sustitución de la voluntad de las personas con alguna discapacidad, a un modelo de inclusión social, en donde es fundamental el consentimiento y darle validez a sus expresiones, para que definan si desean participar en los asuntos de su comunidad o para que definan los aspectos propios de su esfera de derechos.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 159 del año 2003, en el que, a propósito, este nuevo modelo, el modelo que le denomina la Suprema Corte “de asistencia a la toma de decisiones”, dice: “El cual implica un cambio de paradigma en la forma en que los estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, partiendo de las premisa que las personas con algún tipo de discapacidad, pueden ser ayudadas para la toma de las decisiones, pero la decisión final la tomará la persona con discapacidad, es decir, la validez que tiene la decisión final de las personas con alguna discapacidad.

En el presente asunto, tenemos además un elemento que debemos valorar, que se trata de un menor de edad.

Y entonces conforme con su edad y madurez tenemos que valorar su expresión del consentimiento de participar, pero también atender en el presente caso, que además de su consentimiento, tenemos el consentimiento el padre y la madre, incluso la madre hace referencia de que ella otorga su consentimiento porque de las pláticas que ha tenido con su hijo quiere respetar su opinión respecto a que él quiere participar en ese video y que ella entonces otorga su consentimiento en virtud de la manifestación que le ha realizado el niño.

También es importante tener en cuenta que tenemos jurisprudencia interamericana en la que se ha hecho precisiones muy importantes en relación a la necesidad de generar elementos de inclusión para las personas con alguna discapacidad.

Por ejemplo, en el caso Jiménez López contra Brasil, del 4 de julio del 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que es necesario que la jurisdicción contribuya a eliminar cualquier forma de discriminación y propiciar la plena integración a la sociedad de las personas con alguna discapacidad y, desde luego, la integración plena a la sociedad también pasa por la posibilidad de que encuentre vehículos de participación política y que también a temprana edad puedan expresarse sobre los asuntos propios de su comunidad.

En ese sentido, se ha establecido que en el caso Atala Riffo, por ejemplo, y niñas contra Chile, que es necesario que el juzgador tenga particular interés en analizar de manera cuidadosa las manifestaciones de los menores de

edad cuando ellos son objeto de un procedimiento; pero además del consentimiento cuando puede estar en colisión su consentimiento con sus derechos tiene que valorarse y sopesarse ya que debe prevalecer el interior superior del menor de edad si su consentimiento lo lleva a un contexto que no es favorable para su dignidad o su integridad.

Aquí tenemos en este presente caso el consentimiento del menor, del padre, de la madre, se demuestra la relación paterno-filial de ambos en relación al hijo, pero entonces el segundo paso es analizar si su aparición se da en un contexto favorable, y si esta aparición y el contexto del promocional y en la forma en la que se expone el niño en este promocional respeta las condiciones propias del interés superior del niño, porque si tuviésemos los consentimientos, pero apareciera en un contexto peyorativo que afectara su dignidad, entonces tendríamos que reflexionar cuál sería la responsabilidad de la jurisdicción electoral de frente a un caso de esta naturaleza.

Y, en efecto, advertimos que el contexto del spot es en un contexto de inclusión en el que se abordan diversas temáticas, como la juventud, el tema de los pueblos indígenas y el niño expresa que está comprometido con su familia. Aparece en un acto de tratar de concientizar la importancia de reciclar, y en general, el spot no presenta un riesgo a la dignidad o una posible afectación al interés superior del menor.

De tal manera que, una vez que se ha atendido a los consentimientos, pero que también hemos podido analizar el contexto en el que aparece, así como la justificación de su aparición, en el proyecto se llega a la conclusión de que es sumamente importante que en contextos favorables se visibilice, se incorpore y se les dé instrumentos para la participación de las personas con alguna discapacidad, sin pasar por alto que se trata de un menor de edad, pero ello también resulta en el caso concreto un tema interesante de cómo los adolescentes pueden tener, a través de estos vehículos de comunicación partidista, pueden tener la posibilidad de expresar sus ideas y de contribuir en los asuntos públicos de su comunidad.

De tal manera que el proyecto que se pone a consideración de este Pleno es a partir de estos elementos, a partir del análisis del interés superior de la niñez, pero también de la necesidad de que la jurisdicción se pronuncie respecto a la importancia que tienen todas aquellas medidas para la inclusión de las personas con alguna discapacidad, para efecto de ir reduciendo las brechas, las barreras formales y fácticas que aún están

presentes en nuestra sociedad y que impiden generar condiciones de igualdad para el acceso a los derechos

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hubiese alguna intervención adicional, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Como lo instruye el Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 26 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

Segundo.- Se recomienda a Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila, despliegue todas aquellas acciones que permitan la protección de datos personales sensibles el adolescente que aparece en el promocional denunciado.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, por favor, dé cuenta con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretaria de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencias relativas a procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento 37 de este año, en el que MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a gobernador del Estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, por el supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión.

En el proyecto se propone considerar inexistente la infracción denunciada en atención a lo siguiente: En cuanto a la supuesta distribución desproporcionada de los tiempos en radio y televisión a favor de uno de los precandidatos a la gubernatura, se considera que esta cuestión por lo que hace al lapso comprendido del inicio de las precampañas y hasta el 23 de febrero ya fue resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central 26 de este año, por lo que ya no puede haber un nuevo estudio ni pronunciamiento.

Por lo que hace a los días 24, 25 y 26 de febrero, fecha en que concluyeron las precampañas en el Partido Revolucionario Institucional, se considera que la disparidad en la distribución de tiempos se originó por los problemas técnicos de los spots del precandidato Jesús Berino Granados, por lo que esta infracción resulta inexistente.

Ahora bien, en cuanto a que un promocional televisivo expone elementos de la plataforma del partido, después de analizar el contenido del spot, así como la convocatoria para la selección del candidato a gobernador en Coahuila, que en su base décima tercera dice que los precandidatos tendrían que divulgar en sus actas de precampaña a los postulados de la declaración de principios y el programa de acción del partido, se concluyó que el contenido del mensaje se ajusta a las expresiones que puede emitir un precandidato durante la etapa de precampañas, además que se identifica la calidad que

tiene, de tal manera que la ciudadanía puede distinguir que es un mensaje propio de precampaña.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 38 de este año, iniciado por Alejandro Osorio Colmenares en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador del Estado de Puebla, y Martha Erika Alonso Hidalgo, Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, por la presunta realización de un evento el 26 de enero de este año en casa Puebla, lo que desde la perspectiva del denunciante implicó promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto, primero se propone analizar la naturaleza del evento para estar en posibilidad de determinar si con este hecho tuviera un lugar las conductas denunciadas toda vez que el promovente adujo que se trató de un evento partidista y, por su parte, los denunciados, que fue un evento privado. Así a partir de las constancias que obran en el expediente se tiene que el acto denunciado fue una reunión privada en la que fuera la casa-habitación del entonces gobernador de Puebla, toda vez que no se demostró la asistencia de militantes que su finalidad o propósito haya sido partidista o que haya tenido alguna difusión mediática en donde pudiéramos inferir un propósito político o electoral. De esta forma, como se trató de una reunión privada y las pruebas no revelan alguna trascendencia en la materia electoral, es que se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del proceso especial sancionador de órgano central 42 del presente año, originado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales de radio y televisión en la etapa de precampaña, atribuible a Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz.

En primer término, por cuanto hace al escrito de desistimiento presentado y ratificado por el Partido Revolucionario Institucional, se plantea declararlo improcedente, en atención a que, del análisis al escrito de queja, se advierte que la acción intentada se encuentra relacionada con los intereses de la ciudadanía en general.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se propone declarar la existencia de la infracción, en virtud de que se constató la existencia del promocional denunciado en el que se muestra la imagen y la voz de José Manuel del Río Virgen, quien, aunque es presidente del Consejo Nacional Ciudadano del mencionado partido político, también era en ese momento precandidato a Presidente Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz.

En el proyecto, se propone considerar que en la etapa de íntercampañas no deben aparecer los precandidatos en los promocionales y que esa obligación no desaparece si ese candidato, además, cuenta con alguna otra calidad como al de ser presidente del Consejo Ciudadano Nacional del partido en que milita.

Ante la existencia de la falta, se propone imponer a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en multa.

Finalmente, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 43 de este año, en el que los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y cuatro ciudadanos, presentaron denuncias contra Rafael Moreno Valle Rosas y otros, por la aparición del nombre e imagen del entonces gobernador de Puebla en la portada y contenido de la Revista Líderes Mexicanos y en la publicidad de dicha revista.

En el proyecto se propone considerar inexistentes las faltas que se denuncian, en atención a que por lo que hace a la supuesta promoción personalizada la revista actuó conforme a su libertad de expresión al realizar una entrevista al entonces gobernador de Puebla y las empresas que la publicitaron actuaron en el marco de la libertad de expresión del comercial.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, la revista y las empresas que la publicitaron, señalaron que la publicidad se realizó a través de convenios de intercambio comercial o contratos de compraventa de publicidad y negaron cualquier participación, pago o solicitud del gobierno del Estado de Puebla o de Rafael Moreno Valle Rosas.

En relación a los actos anticipados de campaña, al analizar el contenido de las afirmaciones realizadas por Rafael Moreno Valle en la entrevista que le

realizaron, no se encuentra que se haya hecho referencia alguna a aspiración presidencial, ni propuestas concretas como una opción política.

Por último, respecto de la difusión de propaganda fuera del territorio y temporalidad, se trata de una infracción que sólo se refiere al caso de presentación de informes de labores, lo cual no se corresponde con los hechos denunciados, ya que se considera que se trató de una labor periodística que dio lugar a la aparición del servidor público en la portada de la revista.

Por lo anterior, se propone considerar que las infracciones son inexistentes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias Osiris.

Está a su consideración de este Pleno los proyectos que presenta la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, son cuatro de ellos: 37, 38, 42 y 43 de este año.

Si consideran vamos en este orden alfabético. Si hubiese alguna intervención en relación al procedimiento especial 37.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, yo quisiera sobre el 42, pero bueno, me quedo ya con la cuenta que nos hizo favor Osiris, pero no sé si haya algo antes.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No sé si hubiese algún comentario respecto al 37 o 38.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Yo nada más con respecto al 38.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si les parece bien, abordamos el 38 y en lo posterior el 42 para ir con el orden numérico.

Adelante, Magistrada Carreón.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Nada más hacer una acotación en el que si bien es cierto acompaño el proyecto en sus términos si es de llamar la atención por cuanto hace a las pruebas y de la investigación que se realiza por parte de la Unidad Técnica que se encuentra en el INE, en razón de que para el caso concreto se hace un requerimiento al titular de la residencia oficial de Casa Puebla, y se prevé como una omisión.

Sí considero que hay una omisión puesto que la autoridad no existe como tal y eso también afecta al momento de estar desarrollando el análisis del expediente que nos ocupa.

Como lo dijo la cuenta, es un evento en el cual fue realizado el 26 de enero, en donde todavía era gobernador Rafael Moreno Valle y, bueno, se logra ver en el video que también fue denunciada Martha Erika Alonso Hidalgo, quien es pareja de Rafael Moreno Valle, y al momento de hacer el requerimiento, se desprende que es Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla.

No se logra vincular si existieron o fueron o fueron asistentes al evento en comento, militantes del Partido Acción Nacional, puesto que en el mismo mensaje de la señora Martha Erika Alonso Hidalgo, refiere que en esa reunión estaban diputados federales, diputados locales, servidores públicos, sin entrar más allá.

Entonces, nada más traigo a colación que a veces, de las diligencias que considera la Unidad Técnica, tal vez no son lo suficientemente exhaustivas o llevan al Tribunal para ir viendo los asuntos de tal o cual manera.

Entonces, a mí, en lo particular me llamó mucho la atención que se hiciera este requerimiento de una autoridad que no existe, al decir que Casa Puebla es el símil de lo que sería la Residencia de Los Pinos, que es una prestación para el ejecutivo del momento y, por ende, debe de haber una comisión, debe de haber una autoridad que tenga a cargo el inventario de inmuebles que forman parte del Poder Ejecutivo.

Entonces me llama la atención que la unidad nos pudiera apoyar con mayores elementos y fuera un poco más cauteloso al estar haciendo los requerimientos.

En este caso reitero, acompaño tal y cual se nos presenta el PES-38.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Carreón.

Si no hay más intervenciones en relación al Procedimiento Especial Sancionador 38, abordamos el siguiente que sería el 42 de este año.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Osiris por la cuenta y todo lo demás.

Este asunto es interesante porque hemos estado, claro, con los inicios y en plenos procesos electorales ahora ya en las fases de campaña, se nos ponen varios asuntos para determinar la forma y términos en que los partidos políticos ejercen sus prerrogativas. Es decir, el acceso de radio y televisión.

Este asunto lo que tiene es que tenemos un spot de intercampaña en Veracruz, con motivo de la Presidencia Municipal de Papantla de Olarte y vemos que en el periodo de intercampaña que debo recordar, es la fase previa al inicio de las campañas es cuando termina la precampaña, se definen a los candidatos a los distintos de elección popular y hay una fase en donde es la fase de preparación, de arranque para la campaña, fase que guarda ciertas similitudes en cuanto a la posibilidad y al tipo de spots que se pueden transmitir a la fase de precampaña. ¿Qué quiero decir? Que es en donde los partidos políticos deben de presentar su ideología, su postura, su declaración de principios, su visión de estado o su visión del trabajo municipal, si fuera el caso.

Pero tenemos aquí que surgió de la precampaña quien aparece en el spot de intercampaña José Manuel del Río Virgen, quien fue precandidato, pero lo que se alega de alguna manera es que como es también Presidente del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, entonces sí podía aparecer en el spot justo por esta dualidad que lo tiene, que lo caracteriza; pero creo yo que no podemos suponer que puede quitarse o puede desvincularse para la época de campaña de su ya candidatura.

Entonces, ante esta situación particular lo que tenemos es ver que hay una presencia del precandidato en un spot genérico, sí, en intercampaña, pero hay una presencia de alguien que ya tiene el carácter de candidato, y es una

fase en donde los candidatos y las candidatas se tienen que guardar para arrancar hasta que inician las campañas.

Entonces, esta es una particularidad, no la habíamos tenido bajo estas cualidades. Entonces, creo yo que lo que se justifica es imponer una sanción por esta situación.

Y además aquí también decir que tenemos una situación particular, en el caso de Movimiento Ciudadano, porque Movimiento Ciudadano, para cobrarle la multa no tiene financiamiento ordinario a nivel local. Entonces, lo normal sería que la multa se cobrara a Movimiento Ciudadano de su gasto ordinario a nivel local, porque sólo se le entregó financiamiento extraordinario, debido a una pérdida de registro a nivel local, pero sí una competencia con apoyo de financiamiento extraordinario.

Entonces lo que hacemos en este caso, es acudir al partido político nacional, para que sea el partido político nacional de su financiamiento ordinario que sí tiene, quien cubra la multa que, por esta razón específica, se impone al partido político en esta contienda a nivel local.

Así es que, quise ponerlo en evidencia, porque sin duda, todos estos asuntos en donde nos manifiestan por tantas razones y tan distintas, la materialización de la hipótesis, una hipótesis que no tiene distintas, digamos, una clara definición en la ley, es decir, la infracción de uso indebido de la prerrogativa es una construcción que tenemos que hacer en sede jurisdiccional, porque no tenemos los casos específicos, y lo que tenemos que hacer es hacer una, digamos, armonización de todas las normas para definir si hay o no una efectiva infracción por utilizar mal, si se me permite la pauta. Así es que creí importante poner este énfasis porque es un caso que en esta materia y respecto a este tipo de infracción no habíamos tenido.

Sería esa la precisión, no aclaración

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Muchas gracias, Magistrada Villafuerte.

Hemos concluido entonces con el análisis del 42.

¿No sé si hubiese algún comentario adicional?

El último asunto de la cuenta que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Villafuerte es el 43/2017.

Consulto al Pleno si hay alguna intervención en relación a ese asunto.

Si no es así, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Como lo instruye el Magistrado Presidente, Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Igual a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croke Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 37 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 38 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla y Martha Erika Alonso Hidalgo, Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, por las razones expuestas en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 42 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existe la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por el uso indebido de la pauta en el periodo de intercampanas.

Segundo.- Se impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa por la cantidad de 37 mil 745 pesos en los términos precisados en la sentencia con la precisión del financiamiento ordinario nacional como lo ha establecido ya la Magistrada ponente.

Tercero.- Comuníquese esta sentencia y remítase copia certificada al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Cuarto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 43 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las faltas atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas Ferráez, Comunicación y Sociedad Anónima de Capital Variable, al Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, al titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del gobierno de Puebla, que estaba en funciones al momento de la presentación de la denuncia; así como al Partido Acción Nacional y las demás personas morales enunciadas en la presente ejecutoria.

Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, dé cuenta por favor con los proyectos que somete a este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo: Buenas tardes, Magistrado Presidente y Magistradas, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 39 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición *Alianza Ciudadana por Coahuila*, así como de los Partidos Acción Nacional, Encuentro Social y Unidad Democrática de Coahuila, por el supuesto uso indebido de la pauta de radio y televisión en el periodo de precampaña del proceso electoral y de dicho estado, lo cual a consideración del quejoso se llevó a cabo a través de la difusión de diversos spots en radio y televisión.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistente la falta atribuida a los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, dado que de autos se advirtió que dichos institutos políticos no pautaron ninguno de los spots denunciados.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo que afirma el quejoso, durante el periodo de precampaña, las coaliciones sí pueden acceder al tiempo en radio y televisión que distribuye el INE en la parte atinente al 30 por ciento que se reparte de manera igualitaria, para lo cual se le considera como un solo partido y, por tanto, está facultada para promocionar spots genéricos o de precampaña, atendiendo el caso particular y, por tanto, resulta inexistente el supuesto uso indebido de la pauta que se le atribuye.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar inexistente la falta atribuida al Partido Unión Democrática de Coahuila, consistente en que usó indebidamente su pauta, al haber difundido diversos promocionales encaminados a posicionar a la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, durante el periodo de precampaña, ello puesto que, contrario a lo señalado por el actor, los spots denunciados contienen propaganda genérica, de ahí que fuera válida su difusión en precampañas.

En otro rubro, se propone existente la falta atribuida a la referida coalición, en torno a que durante el periodo de precampaña usó indebidamente su pautado para difundir spots en los que se aludía el proceso de selección interna del PAN y a uno de sus precandidato, ello, ya que de autos se acreditó que los spots difundidos son de carácter electoral, toda vez que están encaminados a difundir actos relacionados con el proceso de selección interna que, de manera individual, realizó uno de los partidos

coaligados, sin que mediara una justificación para ello, puesto que en el convenio no se estableció que en la coalición participaría o coadyuvaría en la elección de candidato a gobernador que realizaría el PAN.

En ese sentido, al no realizar un proceso de selección interna, la coalición debió constreñirse a difundir propaganda genérica sobre temas de interés general y no así la exhibición de promocionales con propaganda de precampaña, cuestión diversa hubiera sido que en el convenio de coalición se hubiera establecido que para la elección de candidato a gobernador, dicho consorcio político realizara un proceso de selección en el cual se incluyeran, entre otros, a los precandidatos de los partidos coaligados o bien que la coalición participaría en el proceso interno que implementaría individualmente alguno de esos coaligados, pues en esos supuestos se justificaría que el tiempo en radio y televisión de la coalición fuera distribuido y usado por los diferentes precandidatos que participarían en dicha contienda interna.

De igual modo, se propone declarar existente la falta atribuida a la coalición, consistente en la vulneración al interés superior de diversos menores cuya imagen fue utilizada en uno de los spots difundidos en el periodo de precampaña.

Ello ya que se considera que los formatos de autorización proporcionados por la representación de la coalición por sí solos resultan insuficientes para acreditar que los menores que en ellos se refiere son los mismos que aparecen en el spot controvertido, más aún cuando la coalición no proporcionó ningún otro documento que permitiera identificar plenamente a los menores involucrados, ni tampoco proporcionó un documento en el que se hubiere consignado la opinión libre y manifiesta de los menores para participar en el spot controvertido.

En virtud de lo anterior, se propone imponer como sanción a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila una multa consistente en 75 mil 490 pesos, la cual deberá ser pagada en términos del propio Convenio de Coalición.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 40 de este año, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de

campaña en coincidencia en el Proceso Electoral que tiene verificativo en el Estado de Coahuila.

Esto en función de la difusión en un spot en radio y televisión denominado "Periódico", durante el periodo de precampaña en el que decidió el promovente sólo puede difundirse propaganda genérica y no propaganda electoral como la que contiene temas promocionales.

Cabe resaltar que en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió la medida cautelara solicitada.

En ese sentido, ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales de cuenta, concesión que impugnó el PAN y, por su parte, el partido denunciante solicitó se verificara su cumplimiento y, en su caso, se sancionara a quien resultara responsable de no haber acatado tal medida.

Así mediante sentencia dictada en los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de este año, la Sala Superior resolvió revocar la medida cautelar otorgada, por lo que en especie los promocionales denunciados renombraron su difusión.

Por otra parte, respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña durante la fase de instrucción, la Unidad Técnica del INE determinó escindir la materia y la queja a efecto de remitir al OPLE de Coahuila las constancias atinentes para que resolviera tal cuestión.

Respecto del análisis de fondo, en la consulta se propone declarar inexistente la falta atribuida al PAN, consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales mencionados, ya que contrario a lo que afirma el denunciante mensajes de contenido genérico que no constituyen propaganda electoral y, en ese sentido el partido está en posibilidad de solicitar su pautado durante la etapa de precampaña.

Al respecto de la falta de acatamiento de la medida cautelar promovida por el denunciante se estima que dada su revocación los actos que emanaron de la misma perdieron su exigibilidad, de ahí que no procede en el caso el análisis del cumplimiento enunciado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 41 de este año, instaurado por el

Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA, por la difusión del periodo de intercampaña y del proceso electoral del Estado de México del promocional intitulado *Adultos Mayores y Jóvenes*, del cual a juicio del quejoso no tiene el carácter de genérico y, por consiguiente, incide los citados comicios, así como porque en su concepto posicional el Presidente Nacional de dicho partido con miras al proceso electoral de 2018.

En primer lugar, en el proyecto se razona que el contenido de dicho promocional ya fue materia de análisis por esa Sala Especializada a resolver el expediente 4 de este año, en donde se determinó que el spot era de carácter genérico. En ese contexto, al no ser propaganda electoral resulta válida su transmisión en intercampañas, puesto que en este periodo sólo es permitida la transmisión de propaganda política en la que saludan cuestiones de interés general como aconteció en este caso y, por tanto, no se actualiza la falta atribuida a MORENA.

Asimismo, se considera inexistente la indebida promoción del presidente nacional de MORENA, pues, como se razona en el proyecto, el spot contiene propaganda genérica y la sola aparición del presidente de un partido, se torna insuficiente para constituir alguna infracción a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Michell.

Bienvenido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, felicidades por esta primera cuenta que has tenido ante este Pleno.

Está a consideración de este órgano jurisdiccional los proyectos que presenta la Magistrada Carreón. Tenemos tres asuntos, el procedimiento especial sancionador 39, 40 y 41. Podemos abordarlos en ese orden, si hubiese algún comentario respecto a alguno de ellos en particular.

Consulta a este Pleno si hay alguna intervención respecto al 39.

Sí.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, creo que sí, por el tema que se trata y, por supuesto, acompaño el recibimiento, Michell, bienvenido,

y esta es ahora tu nueva casa. Bienvenido y gracias, muchas gracias, antes que otra cosa.

Creo que es importante, ya tuvimos la cuenta y creo que, sin mayor duda, lo podemos comprender. Lo que pasa es que estos son asuntos que tienen que ver con las formas de unión y las formas de competencia entre los distintos actores políticos y entre los distintos partidos políticos.

Creo que es importante hacer un poquito de amplitud en el tema, porque estamos hablando de una coalición, de la forma en que determinó unirse, es la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, para la gubernatura de Coahuila, entre dos partidos políticos locales y tres partidos políticos nacionales.

Entonces, cuando se coaligan, cuando se unen los partidos políticos ya en este nuevo esquema de coaliciones que tienen que ver con la Reforma del 2014, vemos que la visión de repartición de tiempos del estado, cómo están previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de qué manera conservan su individualidad, pero no obstante eso, tienen un fin común los requisitos que el Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos van a analizar el uso de la pauta, perdón porque a veces es muy técnico este tema y puede resultar a veces muy árido y poco comprensible, por eso quiero tomarme un poquito de tiempo para transparentar o al menos procurar dar certeza de lo que este asunto, el reto que ofreció, porque sin duda, lo estuvimos como todos por supuesto lo estuvimos estudiando, analizando frente a la ley, al Convenio de Coalición, al Convenio Modificatorio, a todas las reglas que los partidos políticos se dieron para este Convenio de Coalición, porque creo que es importante señalarlo, los convenios de coalición una vez autorizados, primero la voluntad y una vez autorizados se vuelven en reglas que los propios partidos tienen que seguir en estas uniones.

Entonces, tenemos aquí –digámoslo así- tres escenarios, dos escenarios fundamentales: un spot de precampaña en los tiempos de la coalición, es decir, la coalición, la repartición para los efectos de la coalición, es un 30 por ciento para la coalición la cual recibe ese 30 por ciento de las prerrogativas considerándose como un solo partido político; y el resto, el 70 es para cada uno de los partidos en su individualidad. Pero estamos en la fase de precampaña.

¿Qué se dijo, qué dijo el partido político en su convenio de coalición?

Además de hacerlo de distintas formas para cada uno de los niveles de elección nos ocupa el de gobernador, y la coalición determinó que para la selección de los candidatos hay un tema que fue como lo definieron; dijeron que el candidato a gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza emanaría del proceso de selección de candidatos que realizara el Partido Acción Nacional, que sería electo por la vía lo que ha sido una normalidad en este proceso electoral, por la vía de designación de la Comisión Permanente Nacional, para la cual utilizaría –entre otros mecanismos- encuestas indicativas.

¿Qué significa eso? Que los partidos políticos –digámoslo así- no tuvieron proceso de selección para sacar un candidato, sino que se pusieron de acuerdo para que iban a aceptar o a estar de acuerdo con el candidato que surgiera del proceso de selección del Partido Acción Nacional. Entonces, tenemos un tema.

En la prerrogativa de la coalición tenemos un spot en donde quien aparece es uno de los precandidatos del proceso de selección interna del PAN, pero apoyado o, digamos, la vía que se usa es el 30 por ciento que se le entrega a la coalición.

Y nos estuvimos preguntando cuál era la mejor manera de interpretar esta dinámica que se dio el partido político, de frente a que aceptó, los partidos políticos aceptaron, se pusieron de acuerdo en que sería ese su candidato.

Pero son los partidos políticos, todos, como una coalición, quienes en este spot que aparecen los emblemas de todos los partidos, digamos, apoyan en común a un precandidato que no es de las filas de todos los partidos políticos.

Entonces la pregunta es ¿esto se puede? ¿No se puede? Porque en norma no tenemos este caso específico, no tenemos este tipo de, no podemos tener una hipótesis legal porque este es producto de un arreglo o de un acuerdo de voluntades entre ellos. Pero tenemos que hacer una interpretación de todas las normas, en combinación siempre y con la mira del convenio de coalición.

Y entonces creo yo que la salida de decir, bueno, no es una salida porque, perdón la palabra, es la mejor forma de interpretar todo este andamiaje normativo y convencional en el sentido del acuerdo de voluntades, establecer que dentro de la pauta del 30 por ciento que se le entrega a la coalición para la precampaña, es mejor para establecer un mejor uso, que si los partidos políticos que forman la coalición hecha excepción del Partido Acción Nacional, no tienen precandidatos, entonces se mantengan en el uso nada más o que esa pauta se utilice para genéricos, pero que no se incluya en esa pauta del 30 por ciento con los logos de la coalición, porque creo que eso es muy importante, con este apoyo colectivo, que se incluya a un precandidato que realmente en la fase de precampaña no es un precandidato de todos los partidos políticos.

Así es que de esa manera, en ese spot en particular, creo que ya una vez que hicimos todo este ejercicio de análisis, es decir, es mejor en esta ponderación de principio de valores, de usos adecuados, usos razonables, si los partidos políticos no tuvieron procesos de selección interna, entonces la forma en que se debe de usar dadas estas características de aceptar al candidato que saliera del proceso interno del PAN, pues que usaran este 30 por ciento en una forma genérica para que se pudiera tener este nivel de equilibrios de pesos y contrapesos en esta fase en particular.

Así es que creí importante socializar, dar un poco esta explicación, espero haber podido transmitir, entiendo que en estos temas cuando se tratan en la materia electoral temas atinentes a coaliciones, a reparticiones de mayoría relativa, porcentajes, representación proporcional, todas estas fórmulas y formas que a veces parecen un poquito difíciles, creo yo que una vez que lo analizamos a la luz de todo esto nos permite entender perfectamente alcanzar a dimensionar el extremo de la intención de los partidos políticos y poder decir que al menos este spot fue un spot que usó en forma la coalición, usó en forma indebida la pauta.

Y, bueno, por lo que hace al resto, sin duda, es el uso de la parte del 70 por ciento de uno de los partidos políticos locales que utiliza su 70 por ciento en una dinámica de uso en precampaña bajo un esquema de un diálogo genérico del spot, que creo efectivamente es permitido para esta fase.

Así es que de esa manera me sumo al proyecto, a la visión de ésta, porque podríamos tener la contraria también, por supuesto se puede tener una más que pudiera decir bueno sí se puede. Pero creo que cuando nos

encontramos ante esta posibilidad de análisis tenemos que ponderar y ver cuál opera de mejor manera el sistema de uso de las prerrogativas de radio y televisión. De esta forma, hay este juego de ver cuál es la mejor interpretación, y creo yo que, sin dejar de lado que hay una posibilidad de decir “sí puede salir el precandidato de un partido político que no es extraído de las filas de un partido político que también forma parte de esa unión”, creo yo que la interpretación de decir “es mejor que el 30 por ciento se utilice para la coalición y con un fin de planteamiento genérico”, es una interpretación que responde mejor al sistema de la forma en que se deben de comunicar los partidos políticos, en este caso, las coaliciones en una precampaña.

Así es que, de esa manera, con el resto de la propuesta del proyecto, también la comparto, pero creí importante hacer mención de esta parte, justo por la dinámica que nos ofrece el análisis de las coaliciones.

Así es que esa sería mi reflexión en relación al proyecto, y sumarme al proyecto que nos presenta la Magistrada Mary Carmen Carrera.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrada Villafuerte.

¿Alguna intervención en relación al asunto?

Magistrada ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. La Magistrada Villafuerte, platicar del tema y, si bien es cierto, es atendiendo aquí a la forma en la cual los partidos políticos acuerdan que al no tener los partidos un proceso de elección de sus precandidatos, sino que este va a salir de las filas del Partido Acción Nacional, pero este Convenio de Coalición parte a partir de que el Partido Acción Nacional ya tenga un candidato.

Entonces, creo que es importante comentar que por cuanto hace a los tiempos de radio y televisión sí hacer una distinción entre lo que hace a distribución y asignación.

La distribución es un término más normativo, que esto sí está previsto que a los partidos políticos les corresponde el 70-30 y a la coalición se le considera

como uno. Pero en los temas lo que hace a la asignación, aquí la norma no prevé cómo deban de ponerse de acuerdo los partidos políticos.

Entonces, sí es como lo refería la Magistrada Villafuerte, es un tema sí técnico, que lo tenemos que ir desmenuzando e ir comentando y ver en qué momento sí podía pautarse como coalición y en qué momento no, que es lo que en el proyecto se va señalando y se va desmenuzando en todos y cada uno de los supuestos que se nos presentan, dejando que sí podían pautar en la etapa de precampaña, pero pues aquellos partidos políticos que no habían formado parte o que no habían tenido un proceso de elección de precandidato pues eran spot genéricos, que para el caso concreto asumieron que el precandidato también era del Partido Acción Nacional.

Entonces, es a grosso modo lo que se va tratando, se va explicando en el proyecto que se pone a su consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien. Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Los asuntos listados y que son objeto de esta cuenta es el 40 y el 41. Consulto si hay alguna intervención en relación al 40.

Si no es así, en relación al 41.

Si no hay intervenciones en relación a los dos últimos procedimientos, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador número 39 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social, conforme a lo sostenido en la parte considerativa tercera de esta sentencia.

Segundo.- Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Unidad Democrática de Coahuila, conforme a lo sostenido en la parte considerativa respectiva de esta sentencia.

Tercero.- Se declara existente la infracción atribuida a la coalición “Alianza ciudadana por Coahuila”, conforme a lo sostenido en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto.- Se impone a la coalición “Alianza ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Primero Coahuila, y Unidad Democrática de Coahuila, una multa de mil pumas, lo que equivale a la cantidad de 75 mil 490 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia, conforme a la proporción que le corresponda a cada partido político establecida en el convenio de coalición.

Quinto.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Organismo Público Electoral Local de Coahuila, para los efectos lugares a que haya lugar.

Sexto.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados que está disponible en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 40 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Se determina la inexistencia de la infracción de incumplimiento a la medida cautelar en los términos de la presente resolución.

Y, por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 41 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, conforme con lo razonado en la presente sentencia.

Una vez que se han analizado y resuelto todos los asuntos listados para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las 4 de la tarde con 29 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--o0o--